



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, cinco (05) de junio de dos mil Diecisiete (2017)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2017-00022-00

**Demandante:** JOSÉ WILSON CANCHILA MEDINA

**Demandado:** CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS COROZAL-  
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y ESPECIALIZADO EN  
SALUD “AMISALUD”

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

JOSÉ WILSON CANCHILA MEDINA, por conducto de apoderado presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADO EN SALUD “AMISALUD” y contra la E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL - SUCRE. Solicitando que se declare la existencia de la relación laboral entre el demandante y “AMISALUD” y por ende se ordene el pago de las acreencias laborales prestacionales y demás relacionadas y derivadas de dicho vínculo y se declare solidariamente responsable a la E.S.E CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL SUCRE, por el pago de dichas acreencias.

El Despacho mediante auto de fecha 21 de abril de 2017<sup>1</sup>, inadmitió la demanda y solicitó que se subsanaran los siguientes aspectos:

*1°.- No se establece el medio de control a ejercer.*

*2°.- Deberá contener lo siguiente, conforme a lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone:*

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia*

---

<sup>1</sup> Folios 93-94 del expediente.

de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.<sup>2</sup>

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales (Correo electrónico conforme el Art 199 *ibídem*). Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

3°.- Si con la demanda se pretende la nulidad de actos administrativos deberán aportarse copia de estos con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, como lo exige el núm. 1° del artículo 166 del CPACA, además deberá acreditarse, de ser el caso, el agotamiento de recursos obligatorios, tal como lo señala el Art 161 Núm. 2° de la Ley 1437 de 2011.

4°.- Debe efectuarse una individualización de las pretensiones, de conformidad con lo consignado en el Art. 163 del CPACA.

5°.- En el caso de que el asunto sea susceptible de conciliación, se debe aportar la constancia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

6°.- El poder no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder, con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este Despacho, individualizando el acto a demandar y enunciando el medio de control que ejercerá.

7°.- Debe aportar copia de la demanda ya adecuada y de sus anexos para la notificación a las partes, y al Ministerio Público tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada.

8°.- Debe indicarse el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas y si a bien lo tiene el apoderado de la parte demandante deberá indicar su dirección de correo electrónico.

De lo anterior precisado y luego de observada la nota secretarial, se advierte, que la parte accionante, no presentó subsanación alguna con respecto a los acápites anotados en el auto de inadmisión.

---

<sup>2</sup> Acudiéndose de igual forma al Art 156 de la norma referida.

Por consiguiente, al no haberse cumplido por parte del demandante lo señalado en el auto de inadmisión, en el que se puso de relieve los aspectos antes transcritos, es forzosa la decisión del rechazo de la demanda, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.<sup>3</sup>

En consecuencia, se **DISPONE**,

**1°.- RECHÁCESE** la presente demanda instaurada por el señor **JOSÉ WILSON CANCHILA MEDINA**, por conducto de apoderado, contra el **CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS COROZAL - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y ESPECIALIZADO EN SALUD “AMISALUD”**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2°.-** En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Sobre el rechazo de la demanda por no corrección de la misma en el término de inadmisión ver Tribunal Administrativo de Sucre. Sala Segunda de Decisión Oral. Auto de 28 de enero de 2016. Expediente 2015-00322-01. M.P Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty.